

Recomendación 10/2017
Guadalajara, Jalisco, 30 de marzo de 2017
Asunto: violación de los derechos
a la libertad (detención ilegal y abuso sexual),
a la privacidad, a la propiedad (daños materiales),
a la integridad y seguridad personal (lesiones),
trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 6365/2016-I

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El 2 de mayo de 2016, sujetos encapuchados ingresaron de manera ilegal al domicilio de Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio. El acto lo llevaron a cabo elementos adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, quienes de manera violenta los sometieron y ocasionaron destrozos dentro de su vivienda. A Kimberly la golpearon y la tocaron en sus partes íntimas; Elizabeth, también refirió que le tocaron sus partes íntimas, y que los elementos presuntos responsables pusieron sobre ella sus penes; a Jorge lo golpearon, intimidaron y amenazaron. Los menores de edad Jordi y Brandon coincidieron en manifestar que presenciaron los hechos materia de la queja. Asimismo, los inconformes señalaron que les fueron hurtadas varias pertenencias. Por lo anterior, personal de esta Comisión integró la queja, realizó las investigaciones correspondientes y recabó las pruebas idóneas que evidenciaron las lesiones, los daños en la finca y la configuración del síndrome de trastorno de estrés postraumático en las agraviadas, lo que corroboró el dicho de los inconformes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley

de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 6365/2016/I por violación de los derechos a la privacidad, a la propiedad (daños materiales), a la libertad (detención ilegal y abuso sexual), a la integridad y seguridad personal (lesiones), así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores de edad Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, que cometieron Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de mayo de 2016 se recibió la queja que presentó por comparecencia Elizabeth Zamudio Mejía a favor de ella misma y de Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores de edad Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, en contra de elementos de la CGSPE, en la que manifestó:

Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 16:50 horas, nos encontrábamos en el interior de nuestro domicilio, mismo que se ubica en [...], afuera se encontraban dos amigos de mi hijo de nombre Jorge Alejandro Ibarra Zamudio de 21 años de edad, quien estaba también adentro de la casa, cuando de repente arribaron aproximadamente 6 elementos adscritos a la policía del Estado, iban a bordo de tres camionetas, las cuales no contaban con placas y los números económicos de las patrullas estaban tapados, dichos elementos iban encapuchados y se introdujeron en mi domicilio, tumbaron la puerta de ingreso y al estar adentro comenzaron a golpear a mi esposo, luego se subieron a la segunda planta de mi casa, otros al patio trasero, a mí me hicieron que me fuera a la cocina y a mi hija Kymberly, la mandaron a la planta de arriba, mi hija comenzó a gritar, decía me están manoseando, me quitaron mi brasier, yo escuchaba que la estaban golpeando, a mí me manosearon, comenzaron a sacarse el pene y me lo ponían en mi cuerpo, como yo no me dejaba, o mejor dicho me defendí y forcejamos, comenzaron a agarrar nuestras pertenencias llevándose dos pantallas, dos celulares, relojes, anillos, voltearon toda mi casa, destruyeron cuadros y demás de nuestras pertenencias, a mi esposo se lo llevaron detenido, mi esposo es taxista, nunca ha tenido problemas legales, él le trabaja a una persona el taxi, esa persona en ese momento estaba en una tienda de abarrotes cerca de nuestra casa y dejó su vehículo estacionado afuera de la casa, siendo este un carro rojo, el cual también se lo llevaron los policías, llevándose detenido como ya lo dije a mi esposo, así como a los dos amigos de mi hijo que estaban afuera, a los amigos de mi hijo los soltaron en el camino, de mi esposo desconozco su paradero, ya que me amenazaron de que si lo buscaba me iban a matar, mi hijo Alejandro logró

encerrarse en una recamara y a él no le hicieron nada, a mi hija Kymberly sí la golpearon y muestra huellas de violencia en el pecho, trae rasguños, a mis dos hijos menores de edad, les jalaron fuertemente el cabello y se encuentran muy nerviosos, obviamente tenemos un temor fundado por lo sucedido, es por ello que solicito el apoyo inmediato de esta comisión a fin de dar con el paradero de mi esposo y pueda entrevistarme con él, así también, se investigue lo aquí narrado y se proceda conforme a derecho...”

En atención a lo narrado por la inconforme, personal del área de Guardia de este Organismo propuso de manera inmediata una conciliación dirigida a personal adscrito a la Coordinación de Detenidos y a la agencia de Narcomenudeo ambas de la Fiscalía Central del Estado, la primera para que informara el paradero de Jorge Ibarra Rodríguez y la segunda para que le proporcionaran un pase de visita a Elizabeth para que se entrevistara con su esposo, misma que fue aceptada en todos sus términos.

2. El 6 de mayo de 2016 se presentó ante este organismo Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio para ratificar la queja interpuesta a su favor, quien en uso de la voz refirió:

Acudo a este organismo velador de derechos humanos a ratificar en todos y cada uno de sus términos la queja que presentó mi señora madre Elizabeth Zamudio Mejía, el pasado 02 de mayo de 2016, a mi favor y en contra de 6 elementos adscritos a la policía del Estado, quienes violentaron mis derechos humanos, abusaron sexualmente de mí, ya que me arrancaron mi brasier y me tocaron en mis partes íntimas, me maltrataron físicamente, me arañaron en el cuello y me dieron cachetadas, me pegaron en la cara, para ello me levante un parte de lesiones, mismo que entregue en la Fiscalía Central cuando presente denuncia penal en su contra, por lo anterior, solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que investiguen lo aquí narrado y se proceda conforme a derecho, temo por mi integridad y por la de mi familia, no hemos podido regresar a nuestro domicilio debido al temor fundado que tenemos, siendo todo lo que deseo manifestar...

3. El 17 de mayo de 2016 se admitió la queja y se requirió al comisionado de Seguridad Pública del Estado que identificara a los elementos que participaron en los hechos y que les solicitara su informe. Asimismo, se le pidieron medidas cautelares para que, de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia contra los hoy agraviados; al juez octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco, que remitiera copias certificadas del proceso 75/2016-IX instruido en contra de Jorge Ibarra Rodríguez; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al encargado de la Inspección General del Reclusorio Preventivo del Estado, que remitieran copias certificadas de los partes médicos practicados a Jorge Ibarra

Rodríguez, y a la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, para que emitiera un dictamen médico especializado a fin de determinar posibles actos de tortura y maltratos, y dictamen psicológico especializado para identificar trastorno de estrés postraumático a Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio y Jorge Ibarra Rodríguez, así como una valoración psicológica a los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio.

4. El 20 de mayo de 2016 se comunicó a este organismo quien dijo ser Jorge Alejandro Ibarra Zamudio, haciendo de nuestro conocimiento que continuaron actos intimidatorios hacia él y su familia. Por lo anterior, personal de esta visitaduría realizó las gestiones pertinentes para dar seguimiento y agilizar el trámite de las medidas cautelares dirigidas al comisionado de seguridad pública, haciéndolo saber al personal asignado al despacho del comisionado del presunto acto reiterado.

5. El 26 de mayo de 2016 se recibió el oficio 426-IX, firmado por el licenciado Israel Espinoza Barba, secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas del proceso penal 75/2016/IX instruido en contra de Jorge Ibarra Rodríguez.

6. En la fecha asentada en el punto anterior, personal de este organismo se trasladó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de la queja, y ahí fueron recabadas tres pruebas testimoniales de vecinos, quienes refirieron de manera coincidente que sí se percataron el día de los hechos de la presencia de elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado en el domicilio de los quejosos. Asimismo, personal de este organismo se entrevistó con Jorge Ibarra Rodríguez y los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, quienes en uso de la voz refirieron lo siguiente:

Jorge Ibarra Rodríguez:

...Una vez que personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos me ha hecho saber el motivo de su presencia, es mi deseo ratificar la presente queja, por lo que quiero agregar: El 2 de mayo, aproximadamente a las 16:00 horas me encontraba en mi domicilio que se encuentra ubicado en [...], me encontraba con mi familia, en eso se escuchan ruidos estruendosos en la puerta, nos percatamos que eran elementos de la

Comisaría General de Seguridad Pública, los cuales, con lujo de violencia, ingresaron aventándome a un sillón y someténdome sobre este, me percaté que uno de ellos subió y mi hija empezó a gritar ya que le habían dado una fuerte cachetada, se fueron contra mi esposa. Posteriormente, me percaté que la estaban manoseando ya que ella empieza a oponer resistencia. Después, me subieron a una de sus camionetas con la cabeza agachada y me llevaron a otro lugar; en el trayecto, fui víctima de intimidaciones, amenazas y golpes en todo mi cuerpo (patadas y cachetadas), me decían que había cometido un delito, lo cual era totalmente falso, hicimos una escala en un predio que esta como a diez minutos, me llevaron a hacer rondines, de hecho, en uno de estos me echaron gas lacrimógeno en mi cara, pero escuche que estaban preparando todo para fincarme la responsabilidad de un delito en relación a un vehículo. Después me llevaron a sus instalaciones en 16 de septiembre, me ingresaron a separos, me encontraba muy lastimado, en ese punto ya pude identificar plenamente y sin temor a equivocarme a los elementos que ingresaron a mi domicilio. Quiero agregar, que causaron daños materiales, me robaron 2 pantallas y 2 teléfonos celulares, me llevaron a Calle 14 de la Fiscalía General del Estado donde fue tomada mi declaración y me remitieron al Reclusorio Preventivo del Estado, lugar en el que me trataron bien.

Fe pública.- Doy fe que en el ingreso del domicilio se encuentra el cancel y la puerta dañada; así mismo, se exhiben fotografías, las cuales muestran a los elementos de la Comisaria de Seguridad Pública afuera del domicilio de la inconforme, así también, facturas de los celulares que presuntamente se robaron. Por último, un video el cual se me reproduce, evidenciando los hechos que originaron la apertura de la presente queja, es decir, el momento en el que los policías del estado golpearon fuertemente la puerta para ingresar y el momento en el que se llevaron al agraviado.

Elizabeth y Kimberly refieren que de los 6 elementos, solo pudieron reconocer a 4 de ellos, ya que los que estaban afuera tenían capucha...”

Jordi Alejandro (8 años de edad)

“...yo me percate que unos señores le dieron golpes fuertes a la puerta y aventaron a mi papá al sillón en el momento en el que ingresaron. Mi hermano Brandon y yo nos subimos asustados con mi hermana y escuchábamos gritos y muchos ruidos abajo, lo cual me asusto mucho...”

Brandon Alejandro (4 años de edad)

“...Yo me asusté mucho porque me dio miedo que entraron señores a la casa y me subí con mi hermana junto con Jordi; escuche discusiones y gritos...”

7. El 7 de junio de 2016 se requirió por segunda ocasión al comisionado de seguridad pública del estado respecto a las medidas cautelares solicitadas por este

organismo y para que requiriera de informe a los elementos presuntos responsables. Asimismo, se solicitó en colaboración al juez noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco que remitiera copias certificadas del proceso 187/2016-A, instruido en contra de Jorge Ibarra Rodríguez.

8. El 9 de junio de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1927/2016, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió copia simple de los oficios FGE/CSPE/3419/2016 y FGE/CSPE/3420/2016, suscritos por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado, por conducto de los cuales, respecto a los elementos Julio César Magallón Bautista y Arturo Sánchez Íñiguez se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada por este organismo.

9. El 10 de junio de 2016 se recibió el oficio IJCF/DJ/1589/2016, firmado por el abogado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de partes médicos de lesiones practicados a nombre del quejoso Jorge Ibarra Rodríguez.

10. El 23 de junio de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2122/2016, firmado por la licenciada Estela de Anda González, coordinadora A adscrita a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió un escrito en vía de informe de ley suscrito por los elementos Arturo Sánchez Íñiguez y Julio César Magallón Bautista, quienes refirieron lo siguiente:

...Una vez enterados del contenido de la queja presentada por las cc. Elizabeth Zamudio Mejía y Kymberly Stephanie Ibarra Zamudio, a su favor y de Jorge Ibarra Rodríguez y de los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, nos permitimos manifestar en primer término que negamos rotundamente las acusaciones realizadas en nuestra contra, puestos que las mismas son totalmente falsas, siendo importante subrayar que en ningún momento realizamos los actos que nos son señalados, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto los suscritos llevamos a cabo la detención del ahora presunto agraviado Jorge Ibarra Rodríguez, esto fue bajo las circunstancias que quedaron descritas en la puesta a disposición del día 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo del ésta Fiscalía General del Estado, en la que se puso a disposición al hoy presunto agraviado, documento del cual se adjunta copia simple al presente en vía de informe,

solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias se nos tenga por reproducidas en todas y cada una de sus partes, ya que en el consta nuestra verdadera intervención.

De lo anterior se aprecia sin duda alguna que es falso el que hayamos realizado la detención del quejoso como las inconformes lo refieren, y principalmente es rotundamente falso el que hubiéramos ingresado a su domicilio particular y que por lo tanto hubieran acontecido en su interior los hechos de los que ellas se inconforman.

Con lo anterior, se acredita que la detención se efectuó en la vía pública de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo tanto, la versión de la parte quejosa, resulta inverosímil, para tener por acreditado que los hechos hayan ocurrido de la manera en como lo exponen, por lo que a todas luces se advierte que se aprovechan de la buena fe de esa comisión, como defensora de los derechos humanos, con el fin de mejorar su situación jurídica...

Adjunto al informe, los elementos remitieron copia simple de la declaración del policía aprehensor Julio César Magallón Bautista, en la cual se dejó asentado lo siguiente:

... Que el día de hoy lunes 02 dos del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo las 17:26 diecisiete horas con veintiséis minutos aproximadamente, me encontraba realizando labores de vigilancia como policía de la Comisión de Seguridad Pública del Estado, junto con mi compañero el policía de nombre: Arturo Sánchez Iñiguez, y nos encontrábamos a bordo de la unidad 002, y fue el caso de que al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle de Otranto entre las calles de Palermo y Ostia, en la colonia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, nos dimos cuenta de la presencia de 01 un sujeto del sexo masculino, el cual se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color rojo y el cual no portaba placas de circulación en ese momento, por lo que en cuanto él de la voz y mi compañero nos dimos cuenta de que estaba cometiendo una infracción al Reglamento de Movilidad, rápidamente nos dirigimos a bordo de la unidad hacia dicho vehículo y una vez que estuvimos a un costado del mismo, le marcamos el alto mediante comandos verbales y códigos sonoros, por lo que una vez que dicho vehículo se detuvo, le dimos la indicación a su tripulante de que bajara de inmediato de dicho vehículo, por lo que una vez que obedeció, rápidamente mi compañero y yo descendimos de la unidad y nos dirigimos pie a tierra hacia dicho sujeto y una vez que estuvimos junto al mismo, en primer momento él de la voz lo cuestiono acerca de su nombre y demás datos personales, a lo cual dicho sujeto dijo llamarse Jorge Ibarra Rodríguez, dijo tener 42 cuarenta y dos años de edad, y de tener su domicilio en la calle de Rancho el Mayoral número 1458 mil cuatrocientos cincuenta y ocho, inmediatamente después de ello le dije que debido a que estaba cometiendo una infracción al reglamento de movilidad, debido a que no llevaba consigo las placas de circulación del vehículo que tripulaba momentos antes, iba a ser necesario

realizarle una revisión precautoria a lo cual dicho sujeto estuvo de acuerdo, siendo el caso de que tras dicha revisión le encontré en su bolsa delantera derecha de su pantalón que en ese momento llevaba puesto 01 una pistola tipo escuadra, de la marca Raven, calibre 25 veinticinco auto, modelo P-25, con número de matrícula 289265, con su respectivo cargador con 5 cinco tiros útiles al calibre, así mismo le encontré en bolsa delantera izquierda de su pantalón que en ese momento llevaba puesto 02 dos contenedores de plástico en color amarillo conteniendo en su interior 29 veintinueve envoltorios de plástico transparentes en tonalidad rosa, con cierre hermético conteniendo en su interior fragmentos cristalinos al parecer cristal, con un peso bruto aproximado de 15.5 quince punto cinco gramos, por lo que después de ello le dije que era por demás necesario realizar una revisión precautoria al interior del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color rojo, a lo cual dicho sujeto estuvo de acuerdo, siendo el caso que tras de dicha revisión encontré en medio de los asientos delanteros 01 una mochila de color verde militar con la leyenda ECKO UNLTD, la cual contenía en su interior 01 una bolsa de plástico en color negro conteniendo en su interior 05 cinco blisters de aluminio con la leyenda obeclox conteniendo en su interior 37 treinta y siete cápsulas de plástico en color verde con blanco cada una con la leyenda medix, así como 03 tres blisters de aluminio conteniendo en su interior 08 ocho cápsulas de plástico en color verde con la leyenda asenlix, así como 03 tres blisters de aluminio con la leyenda itravilap conteniendo en su interior 26 veintiséis pastillas en color verde, así mismo dentro de dicha mochila encontré 01 una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior 11 once envoltorios de plástico transparentes con una calcomanía con la letra H, una planta de marihuana y el número 22 conteniendo cada uno de los mismos en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana con un peso bruto aproximado de 78 setenta y ocho gramos, así como un teléfono celular de la marca Samsung y la cantidad de \$40.00 cuarenta pesos en las siguientes denominaciones dos billetes de \$20.00 veinte pesos, de igual forma en el piso del asiento del copiloto encontré 01 una bolsa de plástico en color negro conteniendo en su 01 un costal en color blanco conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana en “greña” con un peso bruto aproximado de 01 un kilogramo, motivo por el cual se aseguró todo lo antes dicho y procedimos a realizar su traslado hasta nuestra base de policías donde una vez que arribamos a la misma pesamos con una báscula digital las sustancias y vegetales antes narrados y una vez que los mismos arrojaron los pesos antes descritos se nos dio la indicación de que trasladáramos la totalidad del servicio hasta esta Representación Social...

11. En la misma fecha del punto anterior se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2151/2016, firmado por la licenciada Estela de Anda González, coordinadora A adscrita a la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió un escrito en vía informe de ley suscrito por los elementos Alejandro Beltrán Rojas y Juan Carlos López Dávalos, quienes refirieron:

...Una vez enterados del contenido de la queja presentada por las cc. Elizabeth Zamudio Mejía y Kymberly Stephanie Ibarra Zamudio, a su favor y de Jorge Ibarra Rodríguez y de los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, nos permitimos manifestar en primer término que negamos rotundamente las acusaciones realizadas en nuestra contra, puestos que las mismas son totalmente falsas, siendo importante subrayar que en ningún momento realizamos los actos que nos son señalados, lo anterior, en virtud de que los suscritos nos encontramos asignados a prestar nuestros servicios a otra área diversa del gobierno del estado, motivo por el cual reiteramos que no es posible que hayamos tenido participación en los acontecimientos que nos ocupan, puesto que nuestro servicio consiste en prestar apoyo cuando lo requieren otras áreas del gobierno del estado, así como en sus traslados, por lo que resulta materialmente imposible que el día 02 de mayo del año en curso, hubiéramos estado en el lugar en que ocurrieron los hechos materia de la presente. Además queremos aclarar que no es viable remitirle a Usted copia de las fatigas donde se especifiquen nuestros servicios, en virtud de que no depende de nosotros, sino de las instrucciones que se nos dan en el momento para realizar nuestros servicios, y se nos avisa de las tareas que debemos desempeñar momentos antes de llevarlas a cabo...

12. El 15 de julio de 2016 se comunicó a este organismo quien dijo ser Jorge Alejandro Ibarra Zamudio, hijo de la señora Elizabeth y Jorge (inconformes), quien informó con relación a que hizo entrega a personal adscrito a esta Comisión copias simples de un parte médico del 7 de julio de 2016, emitido por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco (SMMT), practicado a su papá Jorge Ibarra Rodríguez, así como una constancia de salida de medicamentos del área de Urgencias Médicas, ya que refirió, continuaron los actos de molestia por parte de los elementos presuntos responsables. Se le solicitó que le informara a su papá que a la brevedad acudiera a este organismo a fin de redactar el acta correspondiente respecto a los hechos reclamados. Asimismo, 20 fotografías en color impresas y ocho archivos digitalizados (videos), evidencias que presentó con el fin de respaldar el dicho de los agraviados.

13. En la misma fecha, personal de este organismo elaboró constancia por comparecencia del inconforme Jorge Ibarra Rodríguez, quien informó que el 7 de julio de 2016, cuando circulaba en su camioneta por la avenida Matatlán, entre Periférico Nuevo y Periférico Viejo, aproximadamente a las 18:00 horas, de nuevo fue agredido por dos de los elementos que participaron en los hechos que motivaron la apertura de la presente queja, quienes lo amenazaron de muerte al mismo tiempo que lo golpearon en la nuca con una de sus armas largas, diciéndole que tenía que desistirse de la averiguación previa que se seguía en la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado (FGE).

14. El 22 de julio de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2564/2016, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas del parte médico e historial clínico que se realizó a Jorge Ibarra Rodríguez con motivo de su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado.

Parte médico de lesiones

“...relativo a: Jorge Ibarra Rodríguez... rendido a las 18:45 horas del día 04 de mayo de 2016...presenta: No presenta huellas de violencia física externa reciente. s.i.s...”

15. El 25 de julio de 2016 se requirió al licenciado Bernardo Arzate Rábago, director de Recursos Humanos de la FGE, que remitiera fotos digitalizadas de los elementos presuntos responsables adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública (CGSP). Asimismo, por los hechos reclamados por el inconforme Jorge Ibarra en su comparecencia del 7 de julio de 2016, se le solicitó al licenciado Raúl Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública de la FGE, que confirmara las medidas cautelares aceptadas en lo relativo a los elementos Julio César Magallón Bautista y Arturo Sánchez Íñiguez, y respecto a los elementos Alejandro Beltrán Rojas y Juan Carlos López Dávalos. En vía de recordatorio se le giraron de nuevo las medidas cautelares solicitadas en el auto admisorio del 17 de mayo de 2016.

16. El 17 de agosto de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/3001/2016, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió copia simple de los oficios FGE/CSPE/4879 F-5921/2016, FGE/CSPE/4880 F-5921/2016, FGE/CSPE/4881 F-5921/2016, FGE/CSPE/4882 y F-5921/2016, suscritos por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado, por conducto de los cuales se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada en relación con los hechos que reclamaron los inconformes, así como de los referidos en su comparecencia del 15 de julio de 2016, por Jorge Ibarra Rodríguez.

17. El 1 de septiembre de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/3235/2016, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos,

mediante el cual remitió en sobre cerrado fotografías digitalizadas de Arturo Sánchez Íñiguez, Julio César Magallón Bautista, Alejandro Beltrán Rojas y Juan Carlos López Dávalos, elementos operativos adscritos a la FGE.

18. El 5 de septiembre de 2016 comparecieron a este organismo Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio y Jorge Ibarra Rodríguez, a quienes una vez que se les mostraron fotografías digitalizadas de elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, entre ellas las de los presuntos responsables, los identificaron plenamente, sin temor a equivocarse y de manera coincidente, como los que participaron en los hechos que originaron la apertura de la presente queja. Asimismo, Jorge presentó por los hechos que reclamó ante este organismo el 15 de julio de 2016, en original, el parte médico del 7 de julio de 2016 y la salida de medicamentos de urgencia y hospitalización suscritos por personal adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco; documentos en los que dejaron asentada la siguiente información:

... folio: 6533 [...] Nombre: Jorge Ibarra Rodríguez...rendido a las 00:30 horas del día 08 de julio de 2016...presenta: herida de 1.5 cm. de longitud, la cual interesa cuero cabelludo localizada en región occipital. 2) hematoma de 2 X 2 cm. de diámetro localizada en región parietal derecha al tórax. Lesiones al ppp contundente, mismas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S...

Salida de medicamentos de urgencia y hospitalización...Folio 13050...Nombre: Jorge Ibarra Rodríguez...07 de julio de 2016...material utilizado: 1 rastrillo, 1 Nylon 3-0, 1 jeringa #3 a 1, 1 aguja # 27...

19. El 14 de septiembre de 2016 se recibió el oficio 094/2016/MPD, firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciado en psicología adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual emitió el dictamen de estrés postraumático practicado a Jorge Ibarra Rodríguez, en el cual se concluyó:

...1) Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el C. Jorge Ibarra Rodríguez No presenta trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que no se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja...

20. El 15 de septiembre de 2016 se recibió el oficio 093/2016/MPD, firmado por Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, maestra en psicología adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual se remitió el dictamen de estrés postraumático practicado a Elizabeth Zamudio Mejía.

21. El 22 de septiembre de 2016 se recibió el oficio 095/2016/MPD, firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciado en psicología adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual se remitió el dictamen de estrés postraumático practicado a Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio.

22. El 4 de octubre de 2016 se recibieron los oficios 99/2016/MPD y 100/2016/MPD, firmados el primero por Ana Dolores González Pacheco y Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciados en psicología, y el segundo por Gabriela Ofelia Meléndez Pantoja y Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciado en psicología y trabajadora social, personal adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante los cuales se emitieron los reportes de evaluación psicológica practicados a Yordy Alejandro y Brandon Alejandro, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, en los cuales, respectivamente, se concluyó con lo siguiente:

1. Por lo anterior se concluye, que derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas (Evaluación Psicológica), se concluye que el menor de edad **Yordy Alejandro Ibarra Zamudio** no se Configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que manifiesta al narrar los hechos, como motivo de su origen en la presente queja.

2. Se sugiere que el menor retome un proceso terapéutico para superar el evento y salir adelante. Así como que su familia conjuntamente participen en dicho proceso”

“1. Por lo anterior se concluye, que derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas (Evaluación Psicológica), se concluye que el menor de edad **Brandon Alejandro Ibarra Zamudio** no se Configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que manifiesta al narrar los hechos, como motivo de su origen en la presente queja.

2. Se sugiere que el menor retome un proceso terapéutico para superar el evento y salir adelante. Así como que su familia conjuntamente participen en dicho proceso

23. En fecha citada en el punto anterior se recibió el oficio 4550/2016, firmado por el licenciado Jaime Gómez, juez noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, mediante el cual informó que no había lugar a lo solicitado por este organismo en cuanto a la remisión de copias debidamente certificadas del expediente 187/2016-A, ya que se encuentra en archivo suspenso.

24. El 24 de octubre de 2016 se decretó abierto el periodo de pruebas para ambas partes, a fin de que ofrecieran los medios de convicción que acreditaran sus dichos.

25. El 3 de noviembre de 2016 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/4135/2016, firmado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió dos escritos de ofrecimiento de pruebas firmado por los servidores públicos Arturo Sánchez Íñiguez, Julio César Magallón Bautista, Alejandro Beltrán Rojas y Juan Carlos López Dávalos, siendo de manera coincidente en ambos escritos los siguientes: 1. Documental pública: copia simple de la puesta a disposición del 2 de mayo de 2016, 2. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que obran en autos de la queja que nos ocupa, y 3. Presuncional legal y humana en cuanto a todo lo que les favorezca.

26. El 29 de noviembre de 2016, personal de este organismo se trasladó a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la FGE, en específico en la agencia 2 de Visitaduría, lugar en el que se solicitó a la titular de la agencia que permitiera el acceso a la averiguación previa 374/2016-B, por lo que cuando se tuvo a la vista se le dio lectura; posteriormente el personal de esta Comisión solicitó copias de los partes médicos practicados a Elizabeth y Kimberly, rendidos el 3 de mayo de 2016, emitidos por personal médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG) con números de folio 0166 y 0167.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 2016, en la que personal de este organismo hizo constar que se trasladó al lugar donde presuntamente ocurrieron

los hechos materia de la queja. Ahí fueron recabadas tres testimoniales de vecinos, quienes refirieron de manera coincidente que sí se percataron el día de los hechos de la presencia de elementos adscritos a la CGSPE en el domicilio de los quejosos, incluso de su ingreso a ésta de manera violenta, sacando como detenido al aquí quejoso y, por último, que fueron cerrados los accesos a la circulación.

2. Oficio 426-IX, firmado por el licenciado Israel Espinoza Barba, secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas del proceso penal 75/2016/IX instruido en contra de Jorge Ibarra Rodríguez, del que se desprenden las siguientes actuaciones por los hechos que en la presente queja se investigan:

- a) Constancia del 02 de mayo de 2016 en la que los elementos Julio Cesar Magallón Bautista y Arturo Sánchez Iñiguez, elementos operativos adscritos a la Comisaria de Seguridad Pública del Estado, ponen a disposición del agente ministerial a Jorge Ibarra Rodríguez, consignando los hechos que motivaron su detención.
- b) Declaración del elemento aprehensor Julio Cesar Magallón Bautista del 02 de mayo de 2016.
- c) Acuerdo de radicación (de inicio y seguimiento de averiguación previa) del 02 de mayo de 2016.
- d) Acuerdo que califica la legal detención de Jorge Ibarra Rodríguez en calidad de indiciado.
- e) Constancia del 02 de mayo de 2016, en la que se dejó asentado que al inconforme Jorge Ibarra Rodríguez se le hicieron conocer sus derechos.
- f) Declaración del elemento aprehensor Arturo Sánchez Iñiguez del 03 de mayo de 2016.
- g) Dictamen médico legal clasificativo de lesiones relativo a Jorge Ibarra Rodríguez del 02 de mayo de 2016 a las 18:26:20 horas, en el que se dejó asentado que el inconforme al momento de su revisión no presentaba huellas de violencia física externas recientes, negativo alcohol y negativo drogas.
- h) Constancia de nombramiento de defensor público y entrevista previa de un detenido con su defensor público del 03 de mayo de 2016.
- i) Declaración ministerial de Jorge Ibarra Rodríguez del 03 de mayo de 2016, quien fue asistido por el defensor público Kevin Fernando Martín del Campo Chávez, en la que se dejó asentado lo siguiente:

... Que una vez que se me menciono el motivo de mi detención y se me hicieron saber los hechos de cómo me detuvieron, es mi deseo en este momento declarar lo siguiente: Que siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos me encontraba en el interior de mi casa con domicilio en [...], sentado en la mesa con tres hijos míos y mi esposa y fui a llevarle dinero, cuando mi hija se asoma a la ventana de la casa y dice que había dos patrullas la cuales estaban revisando a 02 dos personas de un carro en color negro, por lo que también yo me asome y los policías me vieron y se dejaron venir dos policías a mi casa y la patearon gritando decían “abre la puerta”, “abre la puerta”, por lo que les decía que qué

paso y como no se las quise abrir bajaron un marro de la camioneta y me tumbaron la chapa de la casa y se metieron a mi domicilio por lo que les dije que porque entraban así y me dijeron cállate hijo de tu puta madre, y mi esposa llorando del susto les dijo que se fueran y la aventaron y fue que ella cayó al piso de espalda y fue que los policías me sacaron de mi casa diciéndome que de quien era el carro rojo de la marca Jetta, y les dije que no sabía de quien era y me dijeron que era mío y que tenía reporte de robo por lo que me esposaron y me llevaron esposado arriba de una de las patrullas a un predio que se encuentra como a 10 diez minutos de mi casa y ahí me tuvieron, después fue que enfrente de mí estaba otra patrulla y a un costado el carro Jetta, en color rojo, por lo que yo les volví a decir que ese carro no era mío, que el que era mío era un taxi que estaba afuera de mi casa, por lo que no les importo y después me bajaron de la patrulla y me dijeron, mira lo que traías y lo pusieron arriba de la cajuela del Jetta color rojo, lo cual recuerdo que eran drogas y un arma de fuego, las cuales desconozco totalmente, así mismo desconozco el vehículo Jetta, en color rojo, ya que nada de eso es mío, por lo que los policías me lo pusieron y yo escuche cuando decían en claves que me lo echaran ya que yo las entiendo porque trabajé en la policía de Guadalajara 14 catorce años, siendo todo lo que quiero manifestar en mi presente declaración...”

j) Fe ministerial de la constitución física de Jorge Ibarra Rodríguez del 03 de mayo de 2016 (no se mencionó nada de lesiones físicas).

k) Acuerdo que declina competencia al fuero federal del 03 de mayo de 2016.

l) Acuerdo ministerial convalidando actuaciones practicadas por el Fiscal del orden común del 03 de mayo de 2016.

m) Acuerdo de retención de 03 de mayo de 2016 en el que se resolvió decretar la formal retención por flagrancia de Jorge Ibarra Rodríguez, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

n) Constancia ministerial de cómputo constitucional del 03 de mayo de 2016.

o) Dictamen de integridad física del 04 de mayo de 2016, firmado por Diana Eneida Cisneros Millán, Perito Médico Oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, quien asentó que Jorge Ibarra Rodríguez no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes. clínicamente sana. No requieren hospitalización médica. Así mismo, se dejó asentado que el inconforme no presentaba datos clínicos al consumo a alguna droga psicotrópico o estupefaciente por lo que se determinó que no era farmacodependiente ni consumidor.

p) Acuerdo de aseguramiento del 04 de mayo de 2016.

q) Determinación del 04 de mayo de 2016 en la que el agente ministerial de la federación ejerció acción penal en contra de Jorge Ibarra Rodríguez, como probable responsable de la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, consignándose la investigación al Juzgado de Distrito en Procesos Penales Federales en Estado de Jalisco correspondiente.

r) Acuerdo de 04 de mayo de 2016, firmado por el licenciado José Reynoso Castillo, Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en el cual dio vista al agente del ministerio público de la federación en turno, con la finalidad de que se procediera a la investigación de la posible comisión de un hecho delictuoso por parte de los

servidores públicos que participaron en la detención del indiciado Jorge Ibarra Rodríguez, así mismo, se reservó a proveer lo relativo a la investigación de los posibles hechos de tortura o malos tratos, como violación de derechos humanos, en perjuicio del inculpado, hasta en tanto se le diera su derecho de audiencia.

s) Declaración preparatoria de Jorge Ibarra Rodríguez del 05 de mayo de 2016, en la que ratificó en todos sus términos el contenido de su declaración ante el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía General del Estado, además, proporciono mayores y mejores datos, mismos que declaró ante personal de este Organismo y fueron asentados en actas que integran la presente queja.

t) Inspección judicial del 08 de mayo de 2016 en la que dejó asentado el Secretario de Juzgado que se constituyó física y legalmente en el domicilio de los inconformes, resaltando en el punto 2, de dicha diligencia lo siguiente:

... 2. Enseguida, por lo que hace al punto señalado con la letra b), el suscrito secretario da fe de tener a la vista una puerta en color blanco, la cual presenta diversas abolladuras en la parte de la chapa, así como daños en los cerrojos, además la madera de la puerta se encuentra destrozada a la altura de la chapa...

Se hace mención de una secuencia fotográfica que fue recabada por personal del Juzgado durante el desahogo de la diligencia de inspección judicial.

u) Testimoniales recabadas el 08 de mayo de 2016 a cargo de sus familiares Dolores Elizabeth Zamudio Mejía, Jorge Alejandro Ibarra Zamudio, Kimberly Estephanie Ibarra Zamudio y sus vecinos Catalina Esther López Orozco y Luis Jesús Bustos López, quienes de manera coincidente consignaron los antecedentes de cómo ocurrieron los hechos en el mismo sentido que el inconforme Jorge Ibarra.

v) Inspección judicial (reproducción de videos) del 08 de mayo de 2016.

w) Testimonial con carácter de interrogatorio del 09 de mayo de 2016 a cargo de los agentes Julio Cesar Magallón Bautista y Arturo Sánchez Iñiguez, efectivos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

x) Resolución del 10 de mayo de 2016 en la que se asentó que una vez que el Juez valoro todas la pruebas que obran dentro del expediente 75/2016, dictó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor del inculpado Jorge Ibarra Rodríguez, al no habersele acreditado los delitos de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia y Contra la Salud en la modalidad de posesión del psicotrópico denominado Clobenzorex, con la finalidad de comercio.

3. Pruebas ofrecidas por Jorge Alejandro Ibarra Zamudio:

Copia simple del parte médico del 7 de julio de 2016, emitido por personal médico adscrito a los SMMT, practicado a Jorge Ibarra Rodríguez, en el cual se dejaron asentadas las siguientes lesiones:

... folio: 6533 [...] Nombre: Jorge Ibarra Rodríguez...rendido a las 00:30 horas del día 08 de julio de 2016 [...] presenta: herida de 1.5 cm. de longitud, la cual [...] localizada en región occipital. 2) hematoma de 2 X 2 cm. de diámetro localizada en región parietal derecha al tórax. Lesiones al ppp contundente, mismas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S...

Copia simple de la constancia de salida de medicamentos del 7 de julio de 2016, emitido por los SMMT: Folio 13050 [...] Nombre: Jorge Ibarra Rodríguez [...] 07 de julio de 2016 [...] material utilizado: 1 rastrillo, 1 Nylon 3-0, 1 jeringa #3 a 1, 1 aguja # 27...

20 fotografías en color, consistentes en lo siguiente:

- 1) Se aprecia una imagen difuminada en la que se ven 2 sujetos al parecer dialogando, así como 2 vehículos de color rojo estacionados.
- 2) Se aprecia una imagen difuminada en la que se ven 2 vehículos de color rojo estacionados y una camioneta aparentemente perteneciente a la Comisaria de Seguridad Pública del Estado.
- 3) Se aprecia una imagen en la que se ven 2 sujetos al parecer dialogando, uno vestido de civil y el otro con uniforme negro y pasamontañas, así mismo, 2 vehículos de color rojo estacionados y solo la parte de las calaveras de la camioneta negra.
- 4) Se aprecia una imagen en la que se ve al señor Jorge Ibarra desde el interior de su casa asomándose por la ventana.
- 5) Se aprecia una imagen en la que se ve al señor Jorge Ibarra desde el interior de su casa asomándose por la ventana y con el pie derecho deteniendo la puerta de ingreso.
- 6,7 y 8) Se aprecian en las tres fotografías, la puerta de ingreso claramente deteriorada (en ambas chapas).
- 9) Se aprecia una imagen tomada desde la ventana al exterior de la casa en donde se ven a dos personas vestidas de civiles a bordo de una camioneta que por sus características pareciera pertenecer a la Comisaria de Seguridad Pública, además de un persona vestida de negro con pasamontañas quien al parecer los custodia, una mujer caminando y un vehículo compacto estacionado.
- 10 y 11) Se aprecian en las dos fotografías, una camioneta al parecer por sus características perteneciente a la Comisaria de Seguridad Pública del Estado, así mismo, un vehículo compacto de tonalidad oscura.
- 12 y 13) Se aprecia en las dos fotografías, un vehículo de color rojo al parecer estacionado en medio de la calle y a su lado un vehículo de tonalidad oscura estacionado.
- 14, 15 y 16) Se aprecian en las tres fotografías una camioneta al parecer por sus características perteneciente a la Comisaria de Seguridad Pública del Estado, en la cual en la parte de la caja se encuentra sentados 3 personas vestidas de civiles, entre ellas Jorge Ibarra, además de una persona vestida de negro con pasamontañas quien al parecer los

custodia.

17) Se aprecia una fotografía en la que se ve a Jorge Ibarra viendo hacia la cámara, advirtiéndose lo que parece ser ligeras hinchazones en sus pómulos y nariz.

18 y 19) Se aprecian en las dos fotografías un vehículo de color rojo tomadas desde la parte de atrás, así mismo, encima de la cajuela una mochila verde, una bolsa negra, una pistola y 2 objetos.

20) Se aprecian las mismas características de las fotos 18 y 19, solo que en ésta al parecer se exhibe al agraviado Jorge Ibarra.

8 archivos digitalizados (videos)

1) IMG_0135.MP4: Se aprecia a elementos de la Comisaria de Seguridad Pública del Estado golpeando de manera violenta la puerta de ingreso del domicilio de los aquí agraviados. La persona que grababa baja por las escaleras, se ve a los quejosos Elizabeth y Jorge queriendo impedir el ingreso de los elementos operativos, se aprecia intercambio de palabras entre Elizabeth y uno de los elementos que quería entrar, diciéndole la quejosa que había menores en el interior del domicilio, contestando el elemento que no le importaba, que iba a tumbar la puerta y que no le importaba que lo grabaran.

2) IMG_0136.MP4: Se aprecia en el video que fue tomado en el interior del domicilio donde ocurrieron los hechos materia de la queja, 2 vehículos estacionados, uno rojo deportivo y otro oscuro, después se advierte que se retiran del lugar, primero una motocicleta, después una camioneta de la Comisaria de Seguridad Publica, un vehículo rojo y por último, otra camioneta de la corporación ya citada, pero con personas a bordo, entre ellas Jorge Ibarra.

3) IMG_0189.MOV: Se aprecia en el video una toma de unos vehículos sobre una calle y unas fincas, sin que se adviertan hechos materia de la presente queja.

4) IMG_0190.MOV: Se aprecia en el video una toma de unos vehículos sobre una calle y unas fincas, sin que se adviertan hechos materia de la presente queja.

5) IMG_0249.MOV: Se aprecia una secuencia de las fotografías que obran en el presente expediente, mismas que fueron ofertadas por los inconformes.

6) IMG_250.MOV: Se aprecia una secuencia de fotografías de las cosas que reclaman los agraviados les fueron hurtadas por los elementos presuntos responsables de los hechos que en la presente queja se investigan.

7) IMG_1218.MP4: Se aprecia que desde el interior de un vehículo se está grabando a una camioneta tipo Ram de modelo reciente en color blanco y vidrios polarizados.

8) IMG_1219.MP4: Se aprecia que desde el interior de un vehículo se está grabando a una camioneta tipo Ram de modelo reciente en color blanco y vidrios polarizados.

4. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2016, en la que personal de este organismo hizo constar la comparecencia de Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio y Jorge Ibarra Rodríguez, a quienes una vez que se les mostraron fotografías digitalizadas de elementos adscritos a la CGSPE, entre ellas las de los presuntos responsables, los identificaron plenamente, sin temor a

equivocarse y de manera coincidente, como los que participaron en los hechos que originaron la apertura de la presente queja. Asimismo, Jorge presentó, por los hechos que reclamó ante este organismo el 15 de julio de 2016, en original, el parte médico del 7 de julio de 2016 y la salida de medicamentos de urgencia y hospitalización suscritos por personal adscrito a los SMMT (partes médicos desglosados en el punto anterior).

5. Oficio 093/2016/MPD, firmado por Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, maestra en psicología adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual se remitió el dictamen de estrés postraumático practicado a Elizabeth Zamudio Mejía, donde se concluyó con lo siguiente:

... 1) Derivado de la Entrevista y las Pruebas Psicométricas se concluye que la señora Elizabeth Zamudio Mejía sí presenta síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático.

2) Y sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

Sugerencia

Se sugiere que la señora Elizabeth Zamudio Mejía inicie un tratamiento psicológico, para que le oriente a hacer frente a las circunstancias de su estado actual y dado los indicadores de depresión mayor y de probable daño cerebral, advertidas en las pruebas psicométricas y durante la entrevista...”

6. Oficio 095/2016/MPD, firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciado en psicología adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual se remitió el dictamen de estrés postraumático practicado a Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, donde se concluyó:

... 1) Derivado de la Entrevista Psicológica y las Pruebas Psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático, se concluye que el evaluado Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, sí presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su Estado Emocional y/o Psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3) Se recomienda que Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, reciba tratamiento psicológico urgente por la posible presencia de un cuadro de depresión, así mismo para que le aporte las herramientas necesarias que le sirvan para hacer frente a su situación actual...”

7. Acta circunstanciada en la que se dio fe y se solicitaron copias de los partes médicos practicados a Elizabeth y Kimberly, rendidos el 3 de mayo de 2016, emitidos por personal médico adscrito a los SMMG, con números de folio 0166 y 0167, en los cuales se dejó asentado lo siguiente:

... folio 0166... parte médico relativo a Elizabeth Zamudio Mejía...rendido a las 04:15 horas del día 03 de mayo de 2016...presenta: signos y síntomas clínicos de contusiones al ppp agente contundente localizados en A.- región nasal, B.- Región lumbar, C.- rodilla derecha. Lesiones que por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S...

... folio 0167... parte médico relativo a Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio... rendido a las 04:20 horas del día 03 de mayo de 2016...presenta: signos y síntomas clínicos de contusiones al ppp agente contundente localizados en cava anterior del tórax y cava anterior del cuello, lesiones que por su situación y naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la CGSPE Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas violaron en perjuicio de los agraviados Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores de edad Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, sus derechos humanos a la libertad (detención ilegal y abuso sexual), a la integridad y seguridad personal (lesiones), al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada), a la propiedad (por los daños materiales) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y

en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la libertad (detención ilegal y abuso sexual), a la integridad y seguridad personal (lesiones), al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada), a la propiedad (por los daños materiales) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

Queda acreditada la participación de los elementos adscritos a la CGSPE Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, ya que fueron plenamente identificados por los agraviados Elizabeth Zamudio Mejía, Kymberly Stephanie Ibarra Zamudio y Jorge Ibarra Rodríguez mediante la diligencia de identificación de personas practicada por personal de este organismo el 5 de septiembre de 2016.

Derecho humano a la libertad

1.1 Detención ilegal de Jorge Ibarra Rodríguez

Con relación al reclamo de los quejosos Elizabeth Zamudio Mejía, Kymberly Stephanie Ibarra Zamudio y los menores de edad Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, en el sentido de que Jorge Ibarra Rodríguez fue detenido en forma ilegal en el interior de su domicilio, sí se acreditó, ya que fue robustecido con las pruebas que se logró recabar, como son: la investigación de campo efectuada por personal de este organismo, en la que se recabó el dicho de tres personas que coincidieron en que fueron elementos de la CGSPE quienes ingresaron al domicilio de los inconformes y sacaron detenido al aquí quejoso, y no así lo declarado por los elementos operativos Julio César Magallón Bautista y Arturo Sánchez Íñiguez en su informe de ley y ante la agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE, ya que aseveraron que la detención de Jorge se realizó sobre la calle Otranto, entre

las calles Palermo y Ostia, en la colonia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que presuntamente avistaron a Jorge en un vehículo rojo de la marca Jetta después de cometer una infracción al reglamento de Movilidad. Le pidieron que se detuviera y posteriormente revisaron su persona, así como el vehículo, encontrándole un arma y drogas, sin embargo, se presentaron ante este organismo videos digitales y fotografías impresas, las cuales sustentan el dicho de los inconformes en cuanto a la presencia e ingreso a su domicilio de personal operativo de la CGSPE, así como el que detuvieron al aquí quejoso y lo subieron en una camioneta, junto con otras dos personas, a quienes custodiaba un elemento, la inspección judicial y la resolución de fechas 8 y 10 de mayo de 2016, respecto del proceso 75/2016, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la que se determinó la ilegalidad de la detención de Jorge.

Asimismo, con las testimoniales del proceso 75/2016, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, quienes de manera coincidente a las testimoniales recabadas por personal de este organismo, refirieron haberse percatado el día de los hechos de la presencia de elementos de la CGSPE en el domicilio de los inconformes. Lo anterior acredita que la detención fue de diferente forma a lo narrado por los elementos aprehensores, por lo que su detención fue consumada de manera totalmente arbitraria, carente de cualquier conducta catalogada como sospechosa (puntos 1, 2, 3, 6, 17 y 18 de antecedentes y hechos y 1, 2, 3 y 4 de evidencias).

Fundamentación jurídica

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya

incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los

policías de la CGSPE.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo

de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de

2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: —[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma

restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos

que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

1.2 Abuso sexual de Elizabeth Zamudio Mejía y Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio

Es innegable que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar el abuso sexual que sufrieron Elizabeth y Kimberly por parte de los elementos policiacos involucrados; conducta irregular que realizaron en forma abusiva y alevosa, la cual no debe ser propia de las personas al servicio del Estado, cuya función es garantizar la seguridad de las personas y desde luego de toda la sociedad, situación que dista mucho de lo realizado por los citados elementos, la cual se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben actuar en defensa y protección de la sociedad inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra carta magna. Este organismo hace hincapié en que fueron violaciones graves a derechos humanos, cometidas en agravio de personas vulnerables, como lo fueron las quejas integrantes de una familia a la que en forma conjunta se les violaron diversos derechos humanos.

El abuso sexual que reclamaron las aquí agraviadas Elizabeth y Kimberly por los tocamientos en sus partes íntimas y que a la primera de las referidas le hubieran puesto el pene sobre su cuerpo, quedó debidamente acreditado; ya que no obstante que opusieron resistencia a los actos que estaban realizando en su persona, los servidores públicos utilizaron violencia, tal y como quedo plasmado con las lesiones que se reflejaron en los partes médicos que les practicaron los galenos adscritos a los SMMG, actos que les afectaron a tal grado que sufrieron como consecuencia de ello un trauma psicológico, lo cual se encuentra evidenciado con el resultado de los dictámenes de estrés postraumático que les fueron practicados por personal del área médica de este organismo (puntos 1, 2, 6 de antecedentes y hechos y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de evidencias).

Fundamento jurídico

Derecho a la libertad sexual.
Estudio dogmático

Definición

Derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

Bien jurídico protegido

La capacidad de decidir y realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y como contrapartida la obligación impuesta a todo servidor público de omitir cualquier conducta que pudiera constreñir al individuo en lo relativo a su capacidad para decidir y realizar actividades sexuales.

Restricciones al ejercicio del derecho

El derecho a la libertad sexual, contrariamente a lo que sucede con otros derechos, es de carácter absoluto, i.e., no existe ningún supuesto en que pueda restringirse.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

A. Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.

B. Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.

C. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta se constriña la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales.

Algunas formas de violación

Abuso sexual

A) 1. Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

2. sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

B) 1. Cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual, por un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

2. sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado.

Fundamentación en derecho interno

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Título Décimo Primero

Delitos Contra La Seguridad y La Libertad Sexual

Capítulo I

Atentados al Pudor

Artículo 173. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad, sin el propósito de llegar a la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Derecho humano a la integridad y seguridad personal

En relación con los golpes reclamados por Elizabeth Zamudio Mejía y Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, estos pudieron ser acreditados con los partes 0166 y 0167 expedidos por personal médico adscrito a los SMMG del 3 de mayo de 2016, en los cuales se dejó asentado que las inconformes, al momento de su revisión, sí

presentaban huellas de violencia física recientes. Por lo que este organismo concluye que sí les fueron violados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal que reclamaron ambas (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 12, 13, 17, 18 y 26 de antecedentes y hechos y 1, 2, 3, 4 y 7 de evidencias).

Respecto al reclamo de Elizabeth Zamudio Mejía en el sentido de que sus menores hijos Jordi y Brandon, de apellidos Ibarra Zamudio, se encuentran nerviosos por la forma irregular en que actuaron los elementos policíacos involucrados, sí se acreditó, ya que tal situación queda corroborada con las sugerencias que se advierten del dictamen psicológico que se les practicó por parte del personal del área médica y psicológica de este organismo.

Fundamentación jurídica

El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Asimismo, tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según

decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los servidores involucrados de la CGSPE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, y 154-H y 154-I que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Ahora bien, respecto al reclamo del agraviado Jorge Ibarra, en el sentido de que presuntamente fue golpeado y torturado, no se acreditó, ya que únicamente se cuenta con su dicho, sin que se lograran recabar las pruebas idóneas para acreditarlo.

Derecho humano al trato digno

Vistas y analizadas las evidencias recabadas durante la integración de la presente queja, se evidencia que el trato que recibieron el agraviado y su familia de manos de los policías involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar el derecho al trato digno de los quejosos, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlos física y psicológicamente con el objeto de conseguir su fin. Así pues, se excedieron ilegalmente en el uso de la fuerza, cuando no había motivo fundado para ello, y a que contaban con una adecuada preparación y los superaban en fuerza, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio (puntos 1, 3 y 4 de evidencias).

Fundamento jurídico

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales involucrados violaron con su abusivo, cobarde, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar de forma excesiva la fuerza en contra de los quejosos. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en su vida cotidiana, y además incurrieron en abuso de autoridad, lesiones, atentados al pudor, allanamiento de morada y daños a las cosas, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 de antecedentes y hechos, y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de evidencias).

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, con su reprochable actuación transgredieron tales principios, ante lo cual esta Comisión concluye que, de acuerdo con las evidencias, dichos policías aplicaron medios violentos e ilegales en perjuicio de los agraviados.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo de los agraviados es legítimo, ya que sufrieron un menoscabo en su integridad física y psicológica, así como daños en sus bienes y la violación de su domicilio, por la manera en que los elementos operativos citados violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la privacidad y a la propiedad; por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Fundamentación jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa

de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con

un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia,

acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público,

respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios

constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u

otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

- I. Amonestación con copia al expediente;
- II. Suspensión temporal;
- III. Remoción; y
- IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Reparación del daño

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde dependen los oficiales acusado de la CGSPE, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al lesionar y abusar sexualmente a las agraviadas Elizabeth Zamudio Mejía y Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio de una forma abusiva, irregular e ilegal. Asimismo, por haber cometido violación del derecho humano a la libertad de Jorge Ibarra Rodríguez, así como las violaciones de sus derechos humanos al trato digno, a la privacidad (allanamiento de morada) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad

y ejercicio indebido de la función pública) de todos los agraviados y daños materiales en la puerta del domicilio de los quejosos.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a los aquí agraviados; todo ello, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado...

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión establece en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, y encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Fundamentación legal

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto,

deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

¹ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos involucrados de la CGSPE en agravio de los ofendidos, provocaron el menoscabo en su salud y un daño físico. Además de que con dicho actuar, como ya quedó demostrado, también causaron daño psicológico a dos quejas.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1º. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2º. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II: En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén

obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial.* Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Derecho humano a la privacidad (allanamiento de morada)

En lo que respecta a la violación del derecho humano a la privacidad que reclamaron los inconformes, atribuibles a elementos de la CGSPE, este organismo logró recabar pruebas que demostraron que dichos elementos ingresaron al domicilio de los agraviados sin orden legal alguna, y sin el consentimiento de los moradores del inmueble. Tal reclamo se corrobora con los tres testimonios recabados por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos, y con el de Luis Jesús Bustos López, obtenido en el Juzgado de Distrito que conoce sobre la causa 75/2016. Además, los agraviados ofrecieron evidencias, las cuales se encuentran anexadas a la presente queja y consisten en una secuencia de fotografías impresas, así como videos digitalizados que acreditan que los hechos ocurrieron como lo reclamaron ante este organismo.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a este organismo desahogó una diligencia de identificación de personas; ello, para corroborar y confirmar la violación del derecho humano a la privacidad (allanamiento de morada) de los inconformes, en la cual los propios agraviados, a quienes, después de que se les mostraron fotografías de los elementos de referencia, los identificaron plenamente como los elementos operativos que ingresaron a su domicilio de manera ilegal el 2 de mayo de 2016.

Por tal razón, esta CEDHJ concluye que sí se violó el derecho humano a la privacidad que reclamaron Elizabeth Zamudio Mejía a su favor y a favor de Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y de los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, por parte de los policías de la Fuerza Única Metropolitana (puntos 1, 2, 4, 6 y 18 de antecedentes y hechos y 1, 3 y 4 de evidencias).

Fundamentación jurídica

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El reclamo de la parte quejosa queda confirmado además por los tres testimonios de vecinos del lugar, quienes aseguraron que presenciaron cuando los policías de la CGSPE se encontraban en la dirección manifestada por los agraviados e ingresaron a su domicilio, así como con las fotografías y videos que se mencionaron en el capítulo de evidencias, en las cuales se aprecia la presencia de los servidores públicos involucrados, en el domicilio de los aquí agraviados.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA². La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

² Tesis: VI. 2o. J/145, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo VIII, agosto de 1991, p. 141. Jurisprudencia.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Esta Comisión ha sostenido que el allanamiento de un hogar es una acción represiva y resultado del abuso de poder de los servidores públicos, que con ello contravienen lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo constitucionales, puesto que al introducirse en la casa de los quejosos vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues jamás les mostraron, porque no la tenían, orden por escrito de autoridad competente que justificara el ingreso al mismo. Además, esta práctica abre la puerta a otros delitos, como daños, robo, amenazas y lesiones.

Por su parte, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende, también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Derecho humano a la propiedad

Ahora bien, respecto al reclamo de los agraviados Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio, con relación a que los elementos adscritos a la CGSPE, Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas ingresaron de manera violenta a su domicilio, ocasionando destrozos en su interior, estos hechos quedan plenamente acreditados con las evidencias ofrecidas por los inconformes, siendo fotografías impresas y videos digitales que confirman su dicho. Así también, con las evidencias recabadas por este organismo, siendo la investigación de campo y la inspección judicial integrada en el expediente judicial 75/2016, en la que se dio fe pública del deterioro que se ocasionó en la puerta de ingreso a su domicilio.

Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que sí se violó el derecho humano a la propiedad que reclamaron Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez, por parte de los policías de la CGSPE (puntos 1, 2, 4, 6 y 18 de antecedentes y hechos y 1, 3 y 4 de evidencias).

Fundamentación jurídica

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

En lo referente a los derechos de propiedad intelectual e industrial, los titulares, para efectos de procedencia de queja ante la CNDH, serán únicamente personas físicas.

Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, puede ser limitado, e inclusive extinguido, por causa de utilidad pública.

Condiciones de vulneración del bien jurídico

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público, por la que se vulnere la disposición y/o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido por la ley.
3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

Restricciones al ejercicio del derecho

1. Expropiación. Acto administrativo por medio del cual el ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el ejecutivo, a través del cual entran al dominio de la nación determinados bienes por razones de que constituyen el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes que se obtuvieron con motivo de la realización de un ilícito, sirvieron de medio para su comisión o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades a la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

Fundamentación constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En cuanto al reclamo que manifestaron Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio y Jorge Ibarra Rodríguez, sobre la violación de su derecho humano a la propiedad, el cual consistió en la sustracción de diversos bienes por parte de los elementos involucrados, únicamente se cuenta con su dicho, pues no se logró recabar prueba alguna que lo respaldara. Además, por ningún medio idóneo se demostró la propiedad o preexistencia de dichos bienes y, por ende, ni su falta posterior. No obstante, se orienta jurídicamente a los agraviados para que denuncien esos hechos ante el agente del Ministerio Público, aportando las evidencias que permitan acreditar los elementos del tipo penal para que, de

resultar procedente, la autoridad ministerial ejerza las acciones legales contra quien o quienes resulten responsables.

Esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores de edad Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio. En consecuencia, la reparación del daño moral y material debe tratarse conforme lo dispone la Ley General de Víctimas, sobre la violación de derechos humanos cometidos por los elementos involucrados de la FCE en perjuicio del agraviado. Y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se capacite a los elementos involucrados. Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que los elementos de la CGSPE Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad sexual de las agraviadas Elizabeth Zamudio Mejía y Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio. Además, violaron el derecho a la libertad de Jorge Ibarra Rodríguez. Asimismo, violaron el derecho a la integridad y seguridad personal de los menores de edad Jordi y Brandon de apellidos Ibarra Zamudio.

Asimismo, Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas violaron los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados Elizabeth Zamudio Mejía, Kimberly Stephanie Ibarra Zamudio, Jorge Ibarra Rodríguez y los menores Jordi y Brandon, ambos de apellidos Ibarra Zamudio.

Por ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 67, 68, 70, 72, 73, 75, 76, 77 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como los

artículos 2º , 3º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 2º, 3º, fracción XI, 26, 36, 56, 57 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se plantean la siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo sancionatorio de responsabilidad en contra de Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, elementos de la CGSPE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Conforme a la Ley General de Víctimas, se les cubra la reparación integral del daño a Elizabeth Zamudio Mejía y a Kimberly Stephanie y los menores Jordi y Brandon, todos de apellidos Ibarra Zamudio, incluyendo, previa evaluación, la atención y tratamiento médico y psicológico hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se refuerce la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, y en especial, a los involucrados Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, para que no vuelvan a incurrir en violaciones de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

Entre ello, hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que establecen la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y las responsabilidades de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca del trato que deben proporcionar.

Cuarta. Se agregue copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, para que quede constancia de que violaron derechos humanos, y se inscriba esta recomendación conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 107, fracción I, y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Quinta. Instruya a quien corresponda que continúe con el trámite y concluya la averiguación previa 374/2016-B de la Agencia 2 de Visitaduría de esa Fiscalía, seguida en contra de los servidores públicos Julio César Magallón Bautista, Arturo Sánchez Íñiguez, Juan Carlos López Dávalos y Alejandro Beltrán Rojas, elementos de la CGSPE, por la probable responsabilidad penal que les pudiera resultar en los delitos de atentados al pudor, abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en las cosas, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 10/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 90 fojas.